Núm. 103.

Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacen de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

*Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.*

Por un mes. . . 8 rs.
Por tres id. . . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . . 88

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

*Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.*

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id. . . . 32
Por seis id. . . . 62
Por un año. . . . 120

Jueves 29 de Agosto de 1839. Precio 6 ctos.

# Boletin oficial de Segovia.

## ARTICULO DE OFICIO.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**Real órden de 10 de Julio, aclarando el núm. 14, artículo 63 de la ley de reemplazos.**

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de la Gobernacion de la Península en 10 de este mes la Real órden que sigue:

„El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Galicia lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion en que la Diputacion provincial de la Coruña consulta, si para los efectos del párrafo 14 del artículo 63 de la ley de reemplazos se entienden hallarse sirviendo en el ejército aquellos que lo estan en las clases de oficiales, cadetes, distinguidos, guardias marinas, ó en otra cualquiera que no sea la de soldados. Lo hice tambien de un expediente promovido en el tribunal supremo de Guerra y Marina por Alejandro Robles, vecino de la Mata de la Riva, provincia de Leon, en solicitud de que se declare á su hijo Manuel exento de la suerte de soldado á que se le ha sometido en el reemplazo actual, á pesar de tener otro sirviendo en el ejército en clase de oficial procedente del de 1830.

Enterada S. M. y conformándose con el dictámen de dicho supremo tribunal en acordadas de 3 del actual, se ha servido declarar que la excepcion del número 14 del artículo 63 de la ley vigente de reemplazos es estensiva y aplicable, asi en su espíritu como en su sentido literal, á todos los hijos únicos de padres ó madres viudas que tengan hermano ú hermanos sirviendo en el ejército en clase de oficiales, cadetes ó cualquiera otra de las que se reconocen en las diferentes armas del mismo, con tal que dicho servicio sea en la profesion exclusivamente militar y no empleo ó destino político militar: en el concepto de que ademas de las condiciones prescritas en dicha ley para el goce de la excepcion mencionada, es muy precisa é indispensable la de que los hijos que esten sirviendo en el ejército no hayan entrado en el servicio en fraude de la misma, de modo que pudiera seguirse perjuicio á tercero. Es igualmente la voluntad de S. M. que al expresado Manuel Robles se le expida la licencia absoluta por quien corresponda, como comprendido en beneficio de la presente declaracion, y que desde luego sea reclamado y entregado para servir su plaza el número á quien pertenezca en el sorteo de que procede. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y Ayuntamientos de los pueblos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1839.=El Subsecretario, *Juan Felipe Martinez*.=Sr. Gefe político de Segovia.

**Real órden de 17 de Julio, para que se invite á los fabricantes de papel, á la elaboracion del de paja de arroz.**

El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion de la Península con fecha de 17 de Julio próximo pasado, que en la misma dice al Intendente de las Islas Filipinas lo que sigue:

„Por considerarse el papel de paja de arroz un objeto necesario á las fábricas de loza para dar mayor realce y brillo al estampado de la misma, y ser un artículo que no se elabora en España, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora permitir la introduccion de una partida del extrangero,

á fin de que un fabricante de loza que lo ha solicitado no carezca de este medio de perfeccionar los productos de su establecimiento. Este incidente ha llamado la atencion de S. M., á quien fuera sobremanera grato no tener ocasion de que se repitiera dar otro tributo á la industria extrangera con concesiones semejantes. No la habrá si los naturales de estas Islas, tomando ejemplo de sus vecinos los chinos, se dedican á la elaboracion del papel de paja de arroz, persuadidos de hallar en la metrópoli tan abundante mercado para su salida, cuantas son hoy las fábricas de loza en que se emplea, y como podrá ser cuando, concluida la guerra civil, con el consiguiente fomento de las artes llegue á desarrollarse esta industria hasta el grado de que es susceptible.

Bien conoce V. E. que las benéficas miras de S. M. no es facil lleguen á realizarse sin la activa y eficaz cooperacion de las autoridades, dedicadas á secundarlas por cuantos medios les sugiera el exacto cumplimiento de sus deberes y su amor por la prosperidad del pais. Persuadida de ello S. M., ha tenido á bien disponer se excite el celo acreditado de V. E., á fin de que haga pública la demanda del papel de paja de arroz para las fábricas de loza, con el objeto de que los fabricantes y comercio de esas Islas se inclinen á la elaboracion y exportacion de un artículo que debe ofrecer favorables resultados."

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que publicándolo llegue á noticia de los fabricantes de la Península con el fin indicado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Agosto de 1839.=El subsecretario *Juan Felipe Martinez.* =Sr. Gefe político de Segovia.

---

**Real orden de 23 de Julio, con prevenciones para la circulacion de plomo y salitre.**

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 23 del actual dice al Director general de Rentas provinciales lo que sigue:

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo con motivo de la escandalosa estraccion de plomo y salitre que se hace de esta corte y otros puntos con destino á la faccion del bajo Aragon, habiendo recibido en pocos dias 76 cargas del primer artículo conducidas por vecinos de Lecera, que les fueron entregadas en Camarillas y Pancrudo. Y deseando S. M. que se prive á las facciones de la adquisicion de los expresados artículos, que en el estado actual de guerra civil, y usos á que se aplican, deben ser considerados como contrabando de guerra, pero que sin embargo se mantenga su libre tráfico en beneficio del comercio y del consumo de buena fe, se ha servido adoptar, de conformidad con el dictámen de esa direccion y la de Aduanas, las medidas siguientes:

1ª El plomo y salitre que se destinen al consumo de cualquiera industria, ó para algun otro uso en el interior del reino, se sujetarán á una prolija intervencion de parte de la administracion de rentas.

2ª Se abrirá á los fabricantes una cuenta de las existencias de dichos dos artículos en el pais productor por todas aquellas cantidades que vendan para consumo del interior, y no se permitirá la extraccion de ninguna partida, sea en mucha ó corta cantidad, sin que se expida guia.

3ª Las guias que se empleen en este tráfico serán las de tercera clase que determina el art. 40, capítulo 1.º de la Real instruccion de 16 de Abril de 1836.

4ª Para expedirse una de estas guias ha de presentar el fabricante ó vendedor por mayor de los referidos artículos una nota á la administracion respectiva, en la que se exprese la cantidad vendida, á quién y para qué destino.

5ª El comprador presentará una caucion ó responsabilidad en debida forma, por la cual se obligue á presentar tornaguía, en la que ha de constar el uso y aplicacion que se dará al plomo y salitre, respondiendo con su persona y bienes, suyo ó de su fiador, si no fuere exacta la aplicacion ó destino que resulte habérseles dado.

6ª La administracion de rentas que expida la guia, no considerará cancelada la obligacion hasta que se llenen los extremos referidos en el artículo anterior, y dará parte á su gefe inmediato si dentro del plazo prefijado no se hubiese exhibido la tornaguia con la expresion mencionada.

7ª A los negociantes en estos artículos en las capitales ó puntos donde vendan al por mayor, se abrirá tambien cuenta por la respectiva administracion de rentas: y para todas las ventas que hicieren se sujetarán á las mismas formalidades que los fabricantes en los puntos de produccion.

8ª En toda guia que se expida para la conduccion y tráfico del plomo y salitre, se señalará ruta á los conductores, y estos no deberán separarse de ella por ningun motivo.

9ª Los plomos y salitres no obtendrán guia sino para puntos en que exista administracion de rentas, cuyos administradores, bajo su personal responsabilidad, expedirán la tornaguia, consignando en ella, despues de haberse asegurado suficientemente, el uso ó aplicacion que se haga de dichos artículos.

10. Iguales formalidades se emplearán, y con la propia responsabilidad, respecto del plomo y salitre que circulen por medio del comercio de cabotaje, siempre que su consumo haya de tener lugar en la Península ó sus islas adyacentes.

11. Respecto al plomo y salitre que tengan destino para el extrangero, se observarán las dis-

posiciones vigentes para el comercio de exportacion.

12. Los cargamentos de plomo y salitre en el interior y en el litoral, serán reconocidos y comprobados con su respectiva guia por los resguardos terrestre ó marítimo, los cuales detendrán aquellos y conducirán á los traficantes á disposicion del correspondiente juzgado de rentas en el caso de que hallasen exceso ó falta en la cantidad guiada, ó de que vayan por distinta ruta de la que debieren llevar ó les esté designada en la guia.

13. Los que infrinjan las disposiciones que se han expresado, quedan sujetos á las severas penas que les correspondan segun su respectiva responsabilidad, en esta forma: los empleados que falten á los deberes que se les prefijan, serán juzgados y penados en concepto de infidentes: los negociantes que falten á las obligaciones que se les imponen, lo serán igualmente como culpables de contrabando de primer grado, y con arreglo á lo dispuesto por la ley penal de 3 de Mayo de 1830; y los que, abusando en una escala mayor de los referidos objetos de tráfico, los condujesen á puntos ocupados por el enemigo, ó donde este los reciba, serán juzgados como reos de contrabando de guerra y penados conforme á ordenanza, poniéndose los culpables á disposicion del tribunal militar que corresponda.

Y de la misma Real órden lo traslado á V. S. para que por su parte disponga su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1839.=*Carramolino.*=Sr. Gefe político de Segovia.

## DIRECCION GENERAL
### DE RENTAS PROVINCIALES

**Real órden de 5 de Agosto, mandando admitir en pago de la contribucion de guerra, el sobrante del medio diezmo de otros pueblos que la hayan satisfecho.**

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado con fecha 5 del actual á esta Direccion general la Real órden siguiente:

"Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las consultas de esa Direccion, de 27 de Mayo y 1º de Julio últimos, relativas á si la cantidad del medio diezmo que resulte sobrante á un pueblo despues de cubierta la contribucion extraordinaria de Guerra puede ser transferible á otro pueblo ó contribuyente con igual fin; se ha dignado resolver que conforme al artículo 8º de la ley de 16 de Julio de 1837, la cantidad del medio diezmo que esceda de la cuota correspondiente á la agricultura en la contribucion extraordinaria de Guerra, debe admitirse en cuenta de las contribuciones sucesivas. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y la traslada á V. S. la misma Direccion con el propio fin. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1839.=*José de S. Millan.*=Sr. Intendente de Segovia.

**Real órden de 29 de Julio, para que se pague á metálico la alcabala de las fincas compradas á papel.**

Con esta misma fecha dice la Direccion al Intendente de la Coruña lo que copio:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 del que rige ha comunicado á esta Direccion la Real órden siguiente:=Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo informado por V. S. en 19 de Junio último acerca de una exposicion de Don José de Villegas, vecino de la Coruña, pidiendo se le admita pagar en papel el derecho de una finca cuya compra se verificó en dicha especie; se ha servido S. M. mandar que el pago de dicho derecho se ejecute á metálico, prévia tasacion de la finca á dinero, exigiéndose la alcabala del verdadero precio que en este concepto se la dé. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.=La que traslada á V. S. la Direccion para su mas exacto y puntual cumplimiento, cuidando V. S. de que la tasacion que se verifique tenga efecto con la debida intervencion de la Hacienda pública."

Y la Direccion la comunica á V. S. para el mismo fin en los casos que ocurran de igual naturaleza en esa provincia; esperando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1839.=*José de S. Millan.*=Sr. Intendente de la provincia de Segovia.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

Muchos Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, no obstante lo que se les encargó por esta Diputacion en su circular de 18 de Abril último, inserta en el Boletin oficial número 48, no han presentado las cuentas de propios y arbitrios en que se hallan en descubierto por varios años. De hecho han incurrido en la multa de 10 ducados, que á cada uno de los morosos se les imponía y que la Diputacion haría efectiva, á no mediar consideraciones que las circunstancias actuales y el lastimero estado de los pueblos la obligan á tener; pero esta condescendencia con los ayuntamientos ya no puede existir sin grave daño del servicio público y sin lastimar los intereses de los pueblos; por lo mismo ha acordado esta corporacion hacer entender á los Ayuntamientos referidos, que si en todo el mes de Setiembre próximo no entregan al Secretario de la misma las cuentas de los enunciados fondos hasta fin de 1838, el primero de Octubre siguiente pasarán comisionados de apremio á su costa á obligarles á cumplir con este precepto.

Los Ayuntamientos de esta provincia tendrán muy presente las consideraciones que hasta ahora ha usado con ellos la Diputacion, á quien no podrán tachar de demasiado exigentes; pero si lo que no espera, fuese desoido este aviso, acordará las providencias de rigor que la dicte su celo para hacerse obedecer y respetar. Segovia 26 de Agosto de 1839.=El Presidente, *Lucas de Sierra.*=*Nicolas Leonor Ballestero*, Secretario.

# MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

*Relecion de los pagos que ha hecho esta Tesorería de provincia á cuenta de las libranzas de la Pagaduría general Militar, por consignaciones de guerra, en los diez primeros dias del mes de Agosto, para conocimiento del público, á saber.*

| Libranzas. | Números | Fechas. | SUGETOS QUE LAS HAN COBRADO. | REALES VN. | |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 20 | 21 Enero de 1839. | D. Manuel Macia, Subteniente de veteranos del destacamento de S. Ildefonso................. | 200 | 600 |
| 1 | 23 | Idem......... | D. Manuel Gil, vecino de esta ciudad........... | 400 | |
| 1 | 55 | 15 Febrero idem. | D. Pedro Martin Orejas, idem............... | 1000 | 7006 |
| 1 | 56 | Idem......... | D. Nicolás Molero, Teniente de granaderos á caballo de la Guardia Real............... | 2000 | |
| 1 | 57 | Idem......... | D. Antonio Rodriguez García, Teniente de cazadores Reina Gobernadora................. | 2000 | |
| 1 | 60 | Idem......... | D. Francisco Bueno, vecino de esta ciudad........ | 1000 | |
| 1 | 85 | 19 de idem.... | D. José Martin de Castro, idem.............. | 1000 | |
| 1 | 97 | 16 Marzo idem.. | D. Isáac Perez de la Torre, idem............. | 2000 | 5300 |
| 1 | 100 | Idem......... | D. Adrian Tacome, Teniente de cazadores á caballo de la Guardia Real............... | 2000 | |
| 1 | 108 | Idem......... | D. Manuel Cano, Alferez de caballería 4.° ligeros... | 400 | |
| 1 | 109 | Idem......... | D. Juan Romero, Alferez de caballería Navarra 7.° de ligeros................... | 900 | |
| 1 | 132 | 13 Abril idem... | D. Mariano Mir, Teniente de caballería Castilla, 1.° ligeros.................... | 1400 | 4641 |
| 1 | 146 | Idem......... | D. Diego Olalla, Ayudante de caballería Usares de la Princesa.................... | 1300 | |
| 1 | 164 | Idem......... | D. Francisco Javier, Teniente de cazadores provinciales de la Guardia Real............ | 500 | |
| 1 | 169 | Idem......... | D. Bartolomé Gonzalez, Alferez de caballería Borbon, 5.° ligero.................... | 500 | |
| 1 | 181 | Idem......... | D. José Mayoral, Alferez de caballería Leon 2.° ligeros | 941 | |
| 1 | 187 | 24 Mayo idem.. | D. José Bermejo, Comandante del tercer batallon franco de Castilla.................. | | 3920 |
| 1 | 192 | 17 Junio idem... | D. Francisco Delgado, vecino de esta ciudad...... | 1000 | 2400 |
| 1 | 202 | Idem......... | D. Antonio Onoro, Alferez de caballería, Cataluña 6.° ligeros.................. | 400 | |
| 1 | 214 | 9 Julio idem.... | D. Vicente Gonzalez, habilitado de las clases pasivas militares de esta provincia............... | 500 | 2500 |
| 1 | 251 | 27 de idem.... | D. Joaquin Sobaus, Comandante de infantería...... | 2000 | |
| | | | Totales........ | | 25361 |

*Lo que se inserta para conocimiento de las clases y cuerpos á que pertenecen, y se continuará haciendo subcesivamente y estará de manifiesto en la puerta del Ministerio. Segovia* 12 *de Agosto de* 1839.=Pedro Angelis y Vargas.

## ANUNCIOS.

El dia 2 de Setiembre próximo se celebrará el remate en esta Intendencia de obra que ha de hacerse en una casa de la parroquia de Sto. Tomás de esta ciudad, correspondiente á la nacion. Los sugetos que quieran interesarse en dicha obra, podrán enterarse del pliego de condiciones en la contaduría de Arbitrios de Amortizacion.

Quien quisiere tomar á su cargo la ejecucion de la obra que ha de hacerse en una casa que en esta ciudad á la parroquia de Sta. Eulalia corresponde á la nacion, presupuestada en la cantidad de 306 rs. acuda á la Contaduría de Amortizacion donde se hallará el pliego de condiciones, teniendo entendido que su remate se ha de celebrar el dia 2 de Setiembre próximo venidero y hora de las once de su mañana en la casa Intendencia de la provincia.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.